

Expediente:  
TJA/3ªS/81/2025

Actor:  
[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,  
MORELOS POR CONDUCTO DE  
SU PRESIDENTE MUNICIPAL; y  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,  
MORELOS.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3ªS/81/2025**,  
promovido por [REDACTED], contra actos  
del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS POR  
CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; y  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTLA, MORELOS; y,**

**RESULTANDO:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], promoviendo juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; en el cual señaló como acto reclamado:

*“1.- La negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello original que acusa su recibo por parte de la demandada, en fecha veintiséis de noviembre de 2024, consistente en la solicitud de pago de las prestaciones que por derecho me corresponden, incluyendo mi prima de antigüedad, por haber terminado mi relación administrativa con el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al haber obtenido mi pensión por Jubilación.” (sic)*

## **2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se les tendría

---

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de seis de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### 4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**Artículo 46.** Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Por auto de veintitrés de junio del dos mil veinticinco, se tuvo al actor realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

## **5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Por proveído de diez de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de veinte de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **7.- AUDIENCIA DE LEY.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que el nueve de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluído ese derecho; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
14, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso b)<sup>7</sup>, y h)<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup> de

---

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

**4 Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**5 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**6 Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

**7 Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup>, 85<sup>12</sup>, 86<sup>13</sup> y 89<sup>14</sup> de la Ley de

---

negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

<sup>8</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>9</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>12</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>15</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>16</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

- 
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
  - III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
  - IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
  - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>14</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>15</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>16</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el acto consistente en *“1.- La **negativa ficta** en que incurrió la autoridad demandada, respecto del escrito con sello original que acusa su recibo por parte de la demandada, en fecha **veintiséis de noviembre de 2024**, consistente en la solicitud de pago de las prestaciones que por derecho me corresponden, incluyendo mi prima de antigüedad, por haber terminado mi relación administrativa con el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al haber obtenido mi pensión por Jubilación.”* (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las defensas y excepciones consistentes en inexistencia del derecho reclamado, la falta de afectación a la esfera jurídica del actor; y, la de falta de acción.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>17</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

## QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una

<sup>17</sup>IUS Registro No. 173738

*petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por las Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, según se desprende del sello impreso en el acuse del escrito de cuenta, exhibido por la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la autoridad aludida, que con motivo de la pensión por jubilación que fue

otorgada en su favor, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "██████████ ██████████ ██████████" de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se giraran las instrucciones a la autoridad que correspondiera para efecto que se le realizara el pago correcto y completo de cada prestación que por derecho le corresponde incluida la prima de antigüedad por el periodo de veinticinco años y cinco meses que prestó sus servicios a ese Ayuntamiento. (fojas 42-43)

Debe precisarse que, como puede advertirse de la documental valorada en el párrafo anterior, la **solicitud en estudio no fue dirigida a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; por tanto, no se encontraba obligada a dar respuesta a lo solicitado por el actor; en razón de ello, **el elemento en estudio no se configura respecto de la autoridad municipal aquí señalada.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En este contexto, atendiendo a que, es un **hecho notorio** para este Tribunal que mediante **Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número ██████████<sup>8</sup>, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, **se concedió pensión**

<sup>18</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6370.pdf>

por jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED]

bajo los términos siguientes:

*“ÚNICA.- Es procedente la solicitud de pensión por Jubilación [REDACTED] toda vez que acredita una continuidad laboral 22 años, 5 meses y 3 días como Policía Tercero dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y teniendo una percepción mensual de \$11,357.32 (Once mil trescientos cincuenta y siete pesos 32/100 m.n.). Por lo que la cuantía mensual corresponde a la equivalente al 60% de su último salario. Pero en cumplimiento al artículo 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se otorga el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Morelos. Así también, los servicios de salud y seguridad social, dispuestos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*

De lo que se desprende que la pretensión de la parte actora debe resolverse con fundamento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, el último párrafo del artículo 15<sup>19</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

---

<sup>19</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente a las solicitudes de pensiones en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, toda vez que [REDACTED], acreditó que a la fecha de la presentación del escrito materia de la negativa ficta ya contaba con el carácter de pensionado, resulta aplicable **el plazo de treinta días** previsto en el artículo 15 de la ley especial de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que la autoridad le de contestación, o de lo contrario se configure la negativa ficta, **en el caso, dicho plazo se verificó.**

Esto es, si la solicitud en materia de negativa ficta que se trata se presentó ante las autoridades demandadas el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, y la demanda se presentó el **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, entre ambas fechas claramente transcurrieron más treinta días, por tanto, para la fecha en que se presentó la demanda **ya estaba configurada la ficción negativa.**

Esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí actor, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificada al actor**, con anterioridad al **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo que realizó una petición mediante escrito presentado ante el ayuntamiento demandado, por conducto de su presidente, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y que al no existir respuesta alguna, se le niega su derecho de recibir el pago correcto y completo de cada prestación que por derecho le corresponde incluida la prima de antigüedad, prestaciones que corresponden por los veinticinco años y cinco meses que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y dada la

terminación de su relación administrativa por obtener su jubilación, tiene derecho al pago de las prestaciones solicitadas en el escrito materia de la negativa ficta reclamada.

Para acreditar su acción el actor no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en:

- Original y copia simple del escrito petitorio materia de la negativa ficta, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **recibido el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por las Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. (fojas 16-17, 42-43)
- Once comprobantes fiscales digitales por internet, de recibos de nómina expedidos por el Municipio de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por la prestación de sus servicios como policía tercero en el departamento de la Dirección Operativa, correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincenas de marzo, segunda quincena de junio, segunda quincena de julio, primera quincena de agosto, primera y segunda quincenas de septiembre, primera y segunda quincenas de octubre, y primera quincena de noviembre, todos del ejercicio dos mil veinticuatro. (fojas 18-37)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6370, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual fue publicado el Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el cual se concede pensión por jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 38-40)
  
- Original y copia simple del oficio número SDRH-015/CL-C-SSP, en el cual se contiene la constancia laboral, emitida el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 41 y 44)

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de contestar el juicio señaló lo siguiente:

*“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hace notar a esta Autoridad que en la especie se actualizan la causal de improcedencia prevista en la fracción III, misma que a la letra dice:*

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*  
*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

...

*De una lectura integral del escrito inicial de demanda, el demandante pretende la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución configurada por negativa ficta sobre su solicitud de pago de Prima de Antigüedad, y que por consecuencia se condene a las autoridades demandadas se realice el pago a su favor, ostentando ser el titular de una prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD; sin embargo del propio escrito presentado por el demandante reconoce haberse desempeñado como Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla Morelos, lo que en efecto es cierto, por lo que al ser miembro de una institución policial está sujeto a la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA...*

*Sin que se encuentre contemplada la Prima de Antigüedad entre las prestaciones previstas, ni la misma se trate de un derecho reconocido expresa o tácitamente y no haberse cubierto con anterioridad. Sin que la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos sea aplicable en forma supletoria o complementaria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...*

*De la recta lectura que se haga de lo transcrito con antelación, claramente podemos advertir que el demandante carece de interés jurídico. De la porción normativa citada es apreciable que el derecho del que se duele el demandante como violentado es inexistente, ya que al manifestar de forma expresa que fue policía tercero, es claro, que fue sujeto de una relación*

*administrativa con el municipio y que solo puede acceder a las prestaciones limitadas que le reconoce la propia ley aplicable, aunado a ello al existir criterios de los altos Tribunales que han resuelto y aclarado en tema jurídico es notorio que se agotan las hipótesis de improcedencia citadas por estas autoridades, por lo que, este Tribunal no se puede sustituir en la pretensión del actor, y en consecuencia procede el sobreseimiento del presente juicio.” (sic)*

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tales efectos, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones. (foja 77)

Bajo este contexto, se estiman **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Ahora bien, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, presentado **el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,

mediante el cual el inconforme solicitó a la autoridad aludida, que con motivo de la pensión por jubilación que fue otorgada en su favor, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se giraran las instrucciones a la autoridad que correspondiera, para efecto que se le realizara el pago correcto y completo de cada prestación que por derecho le corresponde incluida la prima de antigüedad por el periodo de veinticinco años y cinco meses que prestó sus servicios a ese Ayuntamiento.

**Solicitud sobre la cual no ha recaído respuesta alguna** por parte de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Bajo el contexto expuesto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el escrito **presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción que aquélla resolvió negativamente.**

Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.

En este sentido, se estiman fundadas las manifestaciones del actor para declarar la ilegalidad de la negativa ficta.

En efecto, [REDACTED] narró en los hechos de su demanda:

*“1. El suscrito ingrese a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla Morelos, en fecha 21 de junio de 1999 como policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*2. Es el caso que al haber acumulado una antigüedad de veintidós años y ya como policía tercero adscrito a la Dirección operativa de Seguridad Pública de la Secretaría Municipal de/Seguridad Pública y Protección Ciudadana, decidí ejercer mi derecho a solicitar mi pensión por jubilación por años de servicio, ingresando mi solicitud en fecha 16 de octubre del 2017, ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla.*

*3. No obstante, de haber iniciado el trámite para obtener mi pensión, el suscrito permanecí en mi trabajo mientras se realizaba el mismo, trámite que culminó el pasado veinte de noviembre de 2024, fecha en que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, el acuerdo que emitió el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, mediante ejemplar 6370.*

*4. Al publicarse el acuerdo que otorgaba mi pensión por jubilación el pasado 20 de noviembre de 2024, se determinó dar por terminada mi relación con el H.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Ayuntamiento de Cuautla Morelos, en esa misma fecha, es así que el suscrito compute en servicio activo una antigüedad total de 25 años, 5 meses de servicio ininterrumpido, siendo necesario señalar que a la fecha de mi jubilación el suscrito como elemento activo ganaba como salario mensual, por mi trabajo, la cantidad de \$14,982.64 (catorce mil novecientos ochenta y dos pesos 64/100 M.N.), pagadera por quincena proporcional, recibiendo la primer quincena de cada mes la cantidad de \$6,884.20 (seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) y la segunda quincena de cada mes la cantidad de \$8,098.44 (ocho mil noventa y ocho pesos 44/100 M.N.), cantidad que habrá de servir para el computo de mis prestaciones que por derecho me corresponden y cuyo pago demando en la presente.*

*5. Una vez me fue otorgada mi pensión por jubilación, el H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, me informo que por esta razón causaba baja del servicio activo, razón por la cual a partir del mismo veinte de noviembre de dos mil veinticuatro deje de laborar, procediendo a realizar los trámites que me fueron indicados para que se empezara a cubrir al suscrito mi pago correspondiente a mi pensión por jubilación, cuyo pago se realiza por quincena proporcional a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*6. Es así que al obtener mi jubilación el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro y proceder la hoy demandada a darme de baja del servicio activo, el suscrito mediante escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual hacia hincapié en haberse dado la terminación de mi relación administrativa como elemento activo, por obtener mi jubilación, por lo cual solicitaba que el ayuntamiento demandado procediera a realizar el pago al suscrito de*

*mis prestaciones que por derecho me corresponden por los 25 años y cinco meses de servicio os prestados, incluyendo mi prima de antigüedad.” (sic)*

Sobre los hechos narrados por el actor, la autoridad responsable PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, manifestó lo siguiente:

*“Respecto al hecho número 1.- En efecto el demandante fue Policía Tercero adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en fecha 21 de junio de 1999.*

*Respecto al hecho número 2 se contesta lo siguiente Es cierto el correlativo que se contesta.*

*Respecto al hecho número 3 se contesta lo siguiente: Es cierto el correlativo que se contesta.*

*Respecto al hecho número 4 se contesta lo siguiente: Es cierto el correlativo que se contesta.*

*Respecto al hecho número 5 se contesta lo siguiente: Es cierto el correlativo que se contesta.*

*Respecto al hecho número 6 se contesta lo siguiente: Es cierta la solicitud, pero se insiste que el demandante no es titular del derecho de acceder a una prima de antigüedad, consagrada en la ley del servicio civil, ya que las prestaciones derivadas de dicha relación son limitadas a las que al efecto establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuya porción normativa en*

*lo que resulta aplicable ha sido citada en supra líneas, sin que por el hecho de haber realizado su petición por escrito, la autoridad este obligada a decretarla procedente, y le da el derecho para acceder a la prima de antigüedad pretendida por el demandante, siendo en todo caso la pretensión del actor un ejercicio indebido del propio derecho..." (sic)*

Así también, es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6370<sup>20</sup>, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, **se concedió pensión por jubilación en favor de** [REDACTED] **bajo los términos siguientes:**

*"Por lo tanto el peticionario, Arturo Coyote Coyote, acredita una continuidad laboral de 22 años, 5 meses y 3 días como Policía Tercero dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y teniendo una percepción mensual de \$11,357.32 (Once mil trescientos cincuenta y siete pesos 32/100 m.n.) lo cual acredita con las documentales que obran en el expediente de solicitud de pensión por Jubilación de Arturo Coyote Coyote y hacen prueba plena por ser documentales públicas.*

*Por lo expuesto se acredita el derecho de Arturo Coyote Coyote a recibir una pensión por Jubilación a cargo del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos derivado de la continuidad laboral de 22 años, 5 meses y 3 días, Por lo que la cuantía mensual corresponde a la equivalente al 60% de su último salario. Pero en cumplimiento al artículo 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración*

<sup>20</sup> <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6370.pdf>

*de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se otorga el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.*

**CONCLUSIÓN:**

*ÚNICA.- Es procedente la solicitud de pensión por Jubilación [REDACTED] toda vez que acredita una continuidad laboral 22 años, 5 meses y 3 días como Policía Tercero dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos y teniendo una percepción mensual de \$11,357.32 (Once mil trescientos cincuenta y siete pesos 32/100 m.n.). Por lo que la cuantía mensual corresponde a la equivalente al 60% de su último salario. Pero en cumplimiento al artículo 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se otorga el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Morelos. Así también, los servicios de salud y seguridad social, dispuestos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*

Bajo este contexto, **son fundadas** las manifestaciones del actor, porque en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como elemento policial del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desde el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue publicado el Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el que se le concede pensión por jubilación; **circunstancias que fueron reconocidas por la autoridad**

responsable al momento de contestar el juicio, tal y como se hizo notar en párrafos supra.

Razones por las que [REDACTED], tiene derecho al pago de las prestaciones devengadas con motivo de la prestación de sus servicios como policía tercero en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En efecto, en el escrito materia de la negativa ficta el quejoso solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se giraran las instrucciones para efecto que se le realizara el pago correcto y completo de cada prestación que por derecho le corresponde incluida la prima de antigüedad por el periodo de veinticinco años y cinco meses que prestó sus servicios a ese Ayuntamiento.

Ahora bien, [REDACTED] reclama el pago de las prestaciones consistentes en:

- “1. El pago de la cantidad de \$9,870.00 (nueve mil ochocientos setenta pesos 00/100 M. N.) por concepto de vacaciones, a razón de veinte días, correspondientes al segundo semestre del año 2024.*
- 2. El pago de la cantidad de \$2,467.50 (Dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N) por concepto de prima vacacional, equivalente al 25% del total que corresponde a vacaciones del segundo semestre del año 2024.*
- 3. El pago de la cantidad de \$151,011.00 (Ciento cincuenta y unos mil once pesos 00/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad correspondiente a los veinticinco años y cinco meses, que preste mis servicios*

*para el H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, a razón de 306 días de salario diario.*

*4. El pago de la cantidad de \$44,415.18 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos 18/100 M. N.), por concepto de aguinaldo, correspondiente al último año laborado esto es el año 2024, a razón de 90 días, al salario diario del suscrito." (sic)*

Mismas que no obstante no fueron descritas en el escrito materia de la negativa ficta, resultan atinentes a la relación administrativa que guardó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y, por tanto, tiene derecho al pago devengado, **pero con los matices que se explican a continuación.**

En términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

**Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;** esto, en términos de lo establecido por el artículo 1°, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, **y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 33, 34, y 42, establece:

***Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.*

***Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.***

En este contexto, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED] causó baja con motivo de la emisión del acuerdo pensionatorio, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada.



segunda quincena de julio, primera quincena de agosto, primera y segunda quincenas de septiembre, primera y segunda quincenas de octubre, y primera quincena de noviembre, todos del ejercicio dos mil veinticuatro (fojas 18-37), ya valoradas; se desprende que [REDACTED] [REDACTED] percibía quincenalmente por concepto de sueldo la cantidad bruta de \$6,275.77 (seis mil doscientos setenta y cinco pesos 77/100 m.n.); misma que será tomada en consideración para la cuantificación de las prestaciones reclamadas.

Consecuentemente, la autoridad demandada deberá pagar a [REDACTED], las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

Remuneración quincenal \$6,275.77 Diaria \$418.38	
PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>AGUINALDO</b> 90 días x año  01 enero al 20 noviembre 2024= 325 días $325/365*90=80.13 \text{ días} * \$418.38$	<b>\$33,524.78</b>
<b>VACACIONES</b> 2 periodos de 10 días x año  (Proporcional 2º periodo)  01 julio al 20 noviembre 2024= 143 días $143/365*20= 7.83 \text{ días} * \$418.38$	<b>\$3,275.91</b>
<b>PRIMA VACACIONAL</b> 25% 2 periodos de 10 días x año  (Proporcional 2º periodo)  01 julio al 20 noviembre 2024= 143 días $143/365*20= 7.83 \text{ días} * \$418.38= \$3,275.91*0.25$	<b>\$818.97</b>

Así también, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, establece:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

**IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

El artículo transcrito, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ello, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011<sup>21</sup> de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

*En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

*Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.*

*Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.*

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad

<sup>21</sup> Registro digital: 162319

que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$418.38 (cuatrocientos dieciocho pesos 38/100 m.n.), por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro<sup>22</sup>, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve**, fecha de inicio de la relación administrativa; al **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha de terminación de la relación administrativa, según la temporalidad que el actor narró prestó sus servicios como elemento de seguridad pública, que inclusive fue reconocida por la autoridad demandada al contestar el juicio.

Resultando una antigüedad de **25 años** (\*365 días), **cuatro meses** (\*30), y **veintinueve días** de servicios prestados, lo que equivale a **nueve mil doscientos setenta y cuatro días**.

---

<sup>22</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

Para obtener el proporcional, se dividen los **9,274 días entre 365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 25.40 años de servicio.**

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$418.38 (cuatrocientos dieciocho pesos 38/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por el aquí quejoso**, por 12 (días) por 25.40 (factor años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por el quejoso	\$127,522.22
\$418.38 * 12 (días)* 25.40=	

Se concede a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que dé cumplimiento al pago de las prestaciones a que ha sido condenado**, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*<sup>25</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:  
[REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer:  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia

---

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>25</sup> IUS Registro No. 172,605.

Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/81/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] s. [REDACTED] [REDACTED] exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>26</sup>.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** No se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

<sup>26</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

**TERCERO.-** Se configura la negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el Considerando quinto de este fallo.

**CUARTO.-** Resulta ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por [REDACTED], contra la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se condena a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de las cantidades y en los términos ordenados en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEXTO.-** Apercebido que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYÓ CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3<sup>ª</sup>S/81/2025**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

  
"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

